

**Resolución No. CSJBOR22-467**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2022**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No.:** 13001-11-01-002-2022-00252

**Solicitante:** Hamlet Vergara Payares

**Dependencia:** Oficina Judicial de Cartagena

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500120210037100

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 6 de abril de 2022

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 5 de abril del año en curso, el doctor Hamlet Vergara Payares solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500120210037100, en atención a que, según su dicho, la Oficina Judicial de Cartagena recibió el 17 de enero de 2022 el expediente por parte del juzgado de origen para su nuevo reparto, sin que a la fecha se haya efectuado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de una oficina adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2. Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa**

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

### **3. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo

electrónico:

[consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El doctor Hamlet Vergara Payares, en el que solicita se vincule a una vigilancia judicial administrativa al Oficina Judicial de Cartagena, debido a que, según su dicho, esta dependencia recibió el 17 de enero de 2022 el expediente por parte del juzgado de origen para su nuevo reparto, sin que a la fecha se haya efectuado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación a un proceso que actualmente se encuentra en la Oficina Judicial de Cartagena y no sobre algún despacho de esta circunscripción territorial, circunstancia que impide atender el requerimiento esbozado por el quejoso, pues el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial**. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.*

Comoquiera que en el presente asunto se pone en conocimiento una presunta mora predicable de una dependencia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, se tiene que el mecanismo no es procedente para dicha actuación, pues se itera, la mencionada oficina no es un despacho judicial.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se abstendrá de tramitar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia remitirá la solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **2. RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, por el proceso ordinario laboral que se encuentra en la Oficina Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Hamlet Vergara Payares.



**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS